

LA DIGITALIZACIÓN DE LAS OBRAS DEL ESPÍRITU: SU DESMATERIALIZACIÓN

Miguel Ángel Encabo Vera

Profesor Asociado de Derecho Civil. UEX

El desarrollo legislativo particular respecto a la protección de las obras del espíritu, se encuentra conectado con los fenómenos y avances técnicos de cada época (imprenta, fonógrafo, cinematógrafo, etc.), y con los medios de difusión de la cultura en general. La protección de los resultados del ingenio humano, intentan favorecer un entorno que estimule la creación, no sólo a través de medios directos o indirectos de ganarse la vida (derechos de explotación o derechos remuneratorios), o de recuperar la inversión de tiempo y dinero, sino de medios para tutelar los intereses no estrictamente pecuniarios de la obra: la convicción moral e íntima que guarda el autor con sus obras. Ante las conductas arbitrarias de los individuos, el ordenamiento jurídico viene a suponer un sistema homogéneo de regulación de las conductas exteriores de la vida en sociedad. Los autores tampoco viven aislados, han bebido o beben de la cultura o información que les rodea. Los intereses privados de los creadores son protegibles, de igual modo como se protegen los intereses de ciertos usuarios que representen actividades sociales positivas para la comunidad (actividades docentes, atención a disminuidos sensoriales, etc). En cierta manera, los creadores ven limitados sus derechos, cuando hay otros intereses superiores para la colectividad. De ahí que en todas las legislaciones se establezcan una serie de limitaciones. En definitiva, el sistema jurídico ha de saber desarrollar la idea de justicia igualitaria (todos iguales) o distributiva (dar a cada uno lo que le corresponde), y particularmente en el caso que nos ocupa, ha de saber reflexionar respecto a los avances tecnológicos en los medios de difusión. A tener en cuenta, será que el derecho de autor está construido sobre la base del mundo analógico ¹, por lo que cabe preguntarse si su modelo es predicable actualmente.

La evolución de la tecnología digital ha traído consigo un impacto real sobre los usos de la información. El desarrollo de la técnica digital a medio plazo, supone la coexistencia de diferentes tecnologías de información. Principalmente podemos distinguir entre tecnolo-

gías de productos de edición y tecnología de productos en línea. Esta distinción obedece a las diferentes formas de servirse los contenidos respecto a los terminales que eventualmente dispongan los destinatarios. Unas veces el terminal lo constituirá la televisión, y otras los ordenadores individua-

1.- Industries Culturelles et Nouvelles Techniques. Rapport de la commission présidée par Pierre Sirinelli. (Informe Sirinelli en adelante). Pág. 44. Ministerio de Cultura de Francia, junio 1994.

L A S S I E T E

PARTIDAS DEL SABIO REY

don Alonfo el nono. nueuamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad.



Impressio en Salamanca Por Andrea de Portonaris, Impressor de su Magestad.

Año. M. D. L. V.

Con priuilegio Imperial.

■Esta tallado el eliepo a cinco marauedis.

les; pero también subsisten otros terminales² compatibles o no con aquéllos. En todo caso, estas tecnologías parten de la información numeralizada o digitalizada, que contiene entre otras, informaciones culturales especialmente protegidas a través de la propiedad intelectual.

En el entorno tecnológico, la obra intelectual tradicional se desmaterializa completamente, es decir, se transcribe numéricamente, lo que constituye en definitiva el fenómeno de la digitalización. La información dematerializada

de las obras espirituales, supone sobretodo, y paradójicamente, que se van a poder extraer copias exactamente iguales al original, es decir, en cualquier momento se puede producir el acceso al original (reconstrucción del original). Esto puede ser la consecuencia de la disponibilidad de un soporte que contiene la previa fijación en un sistema numérico de información recuperable (últimamente Discos Compactos Regrabables, p.e), o bien del acceso o incorporación a la circulación de bienes inmateriales que discurren por las redes o servicios digitales. En este sentido, la información numeralizada que contiene la obra en sí, puede ser objeto de una reproducción en su doble acepción técnico - jurídica: entendida como acto de fijación que permite la comunicación de la obra, o como acto de obtención de copias. Por otro lado, el acto de permitir el acceso público desde

cualquier terminal de telecomunicación, constituye un derecho (el de comunicación pública), que toma cada vez más importancia, pues incorpora sucesivamente los nuevos medios de explotación de cada momento tecnológico concreto. Por ejemplo, la radio numérica por cable puede ser la primera fase de la evolución de la distribución, por lo que se habla de "una distribución a la demanda" con eventuales sistemas de pago, en este caso al escucharla (Pay per listen)³ En terminología jurídica diríamos, que el derecho de comunicación pública y

su implicación en la distribución, adquiere actualmente tanta importancia o más que en lo que un día representó la aparición de la imprenta respecto a los privilegios de impresión, que llevaban por lo natural acompañada la venta de ejemplares en el establecimiento del librero (impresor - librero).

El art.3 del Texto Refundido de Propiedad Intelectual establece la independencia y compatibilidad entre la propiedad material (p.e. un edificio), de la propiedad intelectual (p.e. la obra arquitectónica del edificio del ejemplo anterior), lo que sitúa a ésta última en la esfera de los bienes inmateriales. Lo que hace la digitalización, es precisamente confirmar la naturaleza inmaterial o incorporal de la propiedad intelectual. En definitiva sigue teniendo vigencia lo que en su día dijo LACRUZ⁴ "En sentido amplio se podría pensar que son bienes inmateriales todos aquellos que carecen de corporeidad; o bien los que además, no pueden percibirse mediante el sentido del tacto (con lo que excluimos de esta categoría a las energías), o acaso a través de cualesquiera sentidos corporales... En sentido propio, la denominación de bienes inmateriales se reserva a aquellos productos de la mente y la conciencia humana (pensamientos, ideas, concepciones expresiones), capaces de manifestación exterior difundible o repetible que pueda ser en alguna forma monopolizada, y a los que la ley concede su tutela en forma de derechos de autoría y utilización en exclusiva..."

2.- Data Discman; Asistentes electrónicos personales; Nuevos terminales y Minitel. Informe Sirinelli; op. cit. pág. 10.

3.- Informe Sirinelli; op. it. pág. 70. Estas nuevas formas de distribución ha supuesto la demanda de los sectores afectados, a fin de que en los registros numéricos se incorporen sub-códigos de identificación. Informe Sirinelli, op. cit., pág. 71.

4.- Elementos de Derecho Civil, III, Derechos Reales, Vol. 1º - 3ª parte. Bienes Inmateriales, pág. 9. Barcelona 1989.